

San Francisco del Rincón, Gto.
Fecha: 01 de septiembre del 2022
Oficio no. UT/419/2022
Asunto: se contesta solicitud.

C.
Presente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13, 82, 84, 96, 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, y referente a su solicitud de fecha 25 de agosto del presente año con número de folio 110198000030222, que a la letra dice:

“... ¿Cuántos agentes de tránsito hay en el municipio de San Francisco del Rincón y cuál es su sueldo?”

Le hago saber que los datos que solicita en su diverso son considerados de carácter reservado, motivo por el cual no se le puede proporcionar de acuerdo con lo que establece el artículo 73 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, que a la letra dice: como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI.- obstruya la prevención o persecución de los delitos.

La Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato, en los artículos que a continuación se mencionan:

Artículo 125. Los registros de la información, en materia de seguridad pública, estarán integrados por las políticas y actividades de planeación, instrumentos que se generen con motivo de la operación, personal y actividades de las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia, readaptación social y, en general, todas las instituciones que deban contribuir a la seguridad pública.

Artículo 126. La información será manejada bajo el principio de confidencialidad y tendrá el carácter de reservada por tiempo indefinido. Estará disponible única y exclusivamente para consulta de las autoridades y servidores públicos autorizados por las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia y reinserción social, en el ejercicio de sus funciones, siguiendo los procedimientos que en el reglamento se establezcan.

Los prestadores del servicio de seguridad privada sólo podrán consultar el Registro Estatal de Personal.

Artículo 127. La información a que se refiere el presente título, deberá integrarse en los registros siguientes:

- I. Registro de Personal de Seguridad Pública;
- II. Registro de Armamento y Equipo Policial;
- III. Registro Administrativo de Detenciones; y
- IV. Los demás que las instancias competentes consideren necesarios para los fines de la presente Ley.

La Secretaría, tendrá acceso a las bases de datos que contengan información sobre los vehículos automotores inscritos en el padrón vehicular estatal, así como a los datos de identificación y localización de los propietarios de dichos vehículos.

Artículo 128. El personal de seguridad pública, además de los registros estatales y municipales, se inscribirá en el Registro de Personal de Seguridad Pública en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Deberán remitir dicha información a la Secretaría.

Artículo 134. Las instituciones de seguridad pública serán responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integran este registro; su violación se sancionará de acuerdo con las disposiciones previstas en la legislación penal aplicable.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica

Artículo 110. establece que se clasifique como información reservada la información que contenida en todos y cada una de las bases de datos del sistema, así como los registros nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas, y formas de terminación anticipada sentenciados y las demás necesarias para la operación del sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de seguridad pública que estén facultadas en cada caso, a través de servidores públicos que cada institución designe por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

III. Regular la organización y operación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a que se refieren esta Ley y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo relativo a sus funciones para la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

IV. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

V. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento;

VI. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Áreas: Instancias de los sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales;

II. II. Aviso de privacidad: Documento a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;

III. Bases de datos: Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;

XIV. Documento de seguridad: Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia obligatoria en todo el territorio del estado de Guanajuato y tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley

I. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;

II. Proteger los datos personales en posesión de los siguientes sujetos obligados:

f) En el ámbito estatal de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos.

Tal y como se desprende de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de conformidad con el artículo 61, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá considerarse como información reservada contemplando a la prueba de daño. La anterior argumentación que se encuentra debidamente fundada y motivada aclarando que se puede producir un daño mayor al proporcionar la información solicitada justificando un riesgo real demostrable e identificable, por lo que nosotros pretendemos evitar un perjuicio para la protección y seguridad de los servidores públicos municipales, por cual realizamos esta prueba de daño como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que a continuación se cita:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Dicha información revelaría el estado de fuerza de la corporación generando vulnerabilidad en la actuación y operación policial de este municipio, es necesario aclarar que la información publicada por el secretario del ejecutivo del sistema nacional de seguridad pública, es la información proporcionada por el mismo municipio.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 149/2018. AMANDA IBÁÑEZ MOLINA. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ. SECRETARIO: ROBERTO CÉSAR MORALES CORONA.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 23 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 10:34 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- I. Aviso de privacidad: documento a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;
- II. Base de datos: conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionado a criterios determinados que permitan su tratamiento, con independencia de la forma o

modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Además, de lo antes narrado se anexa el acuerdo de privacidad.

Conforme al sueldo de los agentes de tránsito; se le anexa la siguiente tabla:

| MUNICIPIO SAN FRANCISCO DEL RINCON | | EJERCICIO PRESUPUESTAL | | | 2022 | | |
|------------------------------------|---------------------|------------------------|-------------|---------|-------|---------------------|--|
| CLAVE | PUESTO | NUMERO | CATORCENA | SEMANAL | PLAZA | SUELDO BASE MENSUAL | |
| 05015 | AGENTES DE TRANSITO | | \$ 5,630.36 | 0 | BASE | \$ 12,225.93 | |

Lo anterior queda en tal sentido firme, de conformidad y aprobación del Comité de Transparencia dentro del acta número 173 de fecha 01 de septiembre del año 2022.

Sin más por el momento me despido de usted enviándole un cordial saludo así mismo quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

Atentamente

Lic. Luz María Luna Pérez
Directora de la Unidad de Transparencia



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

EL QUE SUSCRIBE LIC. HUGO CÉSAR ROMERO RODRÍGUEZ, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 15, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 58, 59 Y 60, PÁRRAFO SEGUNDO; DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; Y:-----

CONSIDERANDO

- 1.- Que el derecho de acceso a la información pública se encuentra consagrado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, como toda garantía individual, se encuentra sujeto a límites y excepciones. En ese sentido, la Fracción I del artículo citado, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y/o municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.-----
- 2.- El artículo 3, de la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, estipula como un **derecho humano** el acceso a la información que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. La información que genere, obtenga, adquiera, transforme o posea cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o los municipios será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley. **Excepcionalmente se podrá clasificar la información como reservada temporalmente en los términos dispuestos por esta Ley.**-----
- 3.- Por tanto, que la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, enuncie casuísticamente los supuestos de excepción a la publicidad de la información privada, da discrecionalidad a la autoridad para restringir su acceso, encontrándose en la hipótesis de reserva o confidencialidad la **información que comprometa a la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, la que obstruya la prevención o persecución de los delitos y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales**, como se establece en el artículo 73, Fracciones I, VI y XII, de la citada Ley.-----
- 4.- Que el artículo 110, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que se clasifique como información reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal

de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.--

Derivado de lo anterior, se emite el siguiente: -----

**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

PRIMERO. - Se acuerda clasificar como **RESERVADA** la información requerida en el oficio **UT/418/2022**, en donde insta a informar el número de policías municipales que hay en el municipio de San Francisco del Rincón; información que no se puede proporcionar por considerarse de carácter personal, misma que obra en los archivos de esta **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO:** -----

Sin embargo la misma **COMPROMETE** la **SEGURIDAD PÚBLICA** y cuenta con un propósito genuino y un efecto demostrable; obstruye la prevención o persecución de los delitos y por disposición expresa de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se establece que se clasifique como información reservada, la información antes mencionada, acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley General y no la contravengan; así como las previstas en Tratados Internacionales, en los que México sea parte.-----

Lo anterior, con fundamento en el artículo 73, Fracciones I, VI y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, ya citados en el Considerando 3 y en lo estipulado en el artículo 110, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que de manera expresa otorga dicho carácter a los datos referidos y señala que cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.--

Motivo por el cual no es posible que se le proporcione un análisis de riesgo; por encontrarnos en el supuesto que se señala en supralíneas.-----

Ya que el que terceros conozcan información con la que se combate la delincuencia provocaría indudablemente que en un trabajo de contrainteligencia se determine la capacidad de reacción del Municipio, lo que supone un riesgo para los integrantes de los cuerpos de seguridad pública mayor al inherente a sus propias funciones, lo cual a su vez incide en la inseguridad de los miembros de la sociedad, a la cual el municipio tiene el deber indudable y fundamental de proteger sin escatimar esfuerzos.-----

Asimismo, la divulgación de la información que se reserva podría utilizarse para atentar contra la vida o integridad de los funcionarios y servidores públicos que en atención a sus atribuciones y facultades tienen un papel fundamental de esta lucha contra la delincuencia.-

En concordancia con lo anterior, el dar a conocer dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público en riesgo de la seguridad de los habitantes de San Francisco del Rincón, del cual resultaría un daño superior al interés público, por consiguiente en este caso debe sobrepasar los intereses de los particulares para que de esta manera se siga velando por las necesidades colectivas de los habitantes de este municipio y de esta manera velar por el principio de proporcionalidad en favor de nuestra población.-----

SEGUNDO.- Por lo antes expuesto y fundado está Unidad Administrativa resuelve decretar la **RESERVA** por **CINCO AÑOS**, contados a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo, en atención a lo normado por el artículo 62, de la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.-----

TERCERO.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, solicito atentamente al **COMITÉ de TRANSPARENCIA**, en base a las atribuciones que tiene conferidas, **CONFIRMAR** la determinación que hace esta Autoridad Administrativa, por las razones lógico jurídicas antes expuestas.-----

Dado en la ciudad de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato, a los 29 días del mes de Agosto del año 2022 dos mil veintidós.-----

Con seguridad, "NUESTRO IMPULSO ERES TÚ"
DIRECTOR GENERAL
DE SEGURIDAD CIUDADANA, TRÁNSITO Y VIALIDAD.



LIC. HUGO CÉSAR ROMERO RODRÍGUEZ

